



MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 107

Fecha: 16 OCT 2008

Destinatario: Fiscalía General de la Nación, FONDELIBERTAD, Dirección Nacional de Fiscalías, DIAN, Dirección Nacional de Estupeficientes, Superintendencia Financiera de Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

ASUNTO: 15: DEPÓSITOS EN CUSTODIA

La presente circular reemplaza la hoja 15-2 de la Circular Reglamentaria Externa DFV -107 del 30 de enero de 2007 correspondiente al Asunto 15 - "DEPÓSITOS EN CUSTODIA" del Manual Corporativo del Departamento de Fiduciaria y Valores.

La citada hoja se modificó con el fin de precisar que el Banco de la República se abstendrá de recibir bienes en custodia que se encuentren en estado o presenten condiciones de humedad, corrosión, oxidación, descomposición, contaminación u otras circunstancias similares que puedan dañarlos o modificar sustancialmente su estado o apariencia.


HERNANDO VARGAS HERRERA
Gerente Técnico


JOAQUÍN BERNAL RAMÍREZ
Subgerente de Operación Bancaria



Fecha: 16 OCT 2008

ASUNTO: 15: DEPÓSITOS EN CUSTODIA

artículo 7° del Decreto 2100 de 1996 y demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de la República podrá recibir depósitos en custodia cuando, previo concepto de la Subgerencia de Operación Bancaria, la constitución del depósito sea necesaria para el cumplimiento de las funciones que le corresponde cumplir a la entidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 31 de 1992 y del Decreto 2520 de 1993.

2. OBJETO DE LOS DEPÓSITOS EN CUSTODIA

El Banco de la República únicamente facilita espacios en las instalaciones de la entidad para la guarda de los bienes depositados, en las condiciones y estado en que le son entregados, y en los términos y condiciones de que trata esta circular, sin que por ello asuma funciones de administración, inversión, mandato o similares con relación a dichos bienes. Por consiguiente, el Banco no asume ninguna responsabilidad por los cambios o daños que pueda sufrir el contenido de los depósitos, ya sea por el paso del tiempo, o por haber sido empacados en condiciones de humedad, corrosión, oxidación u otros factores que puedan causar deterioro.

En relación con el depósito de dinero en efectivo, es pertinente aclarar que los depósitos en custodia no constituyen ni se asemejan a las cuentas de depósito de que tratan los artículos 22 de la Ley 31 de 1992 y 23 del Decreto 2520 de 1993, las cuales se rigen por la reglamentación especial expedida para éstas.

3. BIENES QUE NO SE PUEDEN ACEPTAR EN CUSTODIA

No se pueden aceptar depósitos en custodia de los siguientes bienes:

- a) Elementos perecederos o peligrosos, es decir, aquellos que, por sus características físicas o químicas, pueden perecer o alterarse en condiciones normales con el paso del tiempo (drogas, medicamentos, alimentos, especies vegetales o animales, entre otros) o que puedan causar daños a los funcionarios o a los bienes del Banco o de terceros (sustancias corrosivas, explosivas o venenosas, entre otras).
- b) Los bienes que, sin ser perecederos o peligrosos, son ilícitos o de circulación prohibida o restringida, tales como dinero o títulos falsos, armas, municiones, objetos robados y similares.
- c) Los bienes que se encuentren en estado o presenten condiciones de humedad, corrosión, oxidación, descomposición, contaminación u otras circunstancias similares que puedan dañarlos o modificar sustancialmente su estado o apariencia.

En todo caso, cuando por cualquier circunstancia se deposite alguno de los bienes señalados anteriormente, el depositante será responsable de todos los daños que llegue a ocasionar al Banco o a terceros, sin perjuicio de la facultad del Banco de cancelar el depósito y devolver los respectivos bienes a su titular.